P.L. 3 S 77

Agosto 17/32

Proy. de ley que modifica la actual División Territorial de la República - (Provincia Nacional y Provincia de San Cristobal

16 Piezas

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. San José de las Matas, R. D.
Agosto 17 de 1932.

Al Honorable
Senado de la República,
Santiago, R. D.

Señores Senadores:

Anexo al presente mensaje, con mis recomendaciones favorables, un proyecto de ley que introduce trascendentales modificaciones en nuestro actual sistema de división política a partir del primer día del próximo año.

Como observareis, el referido proyecto convierte la común de Santo Domingo en provincia, bajo el nombre de Provincia Nacional y es propósito del Gobierno que presido, concentrando así en la común Capital toda la protección que le es debida en tal calidad, propiciar la legislación necesaria, de acuerdo con la intención del constituyente de 1929 cuando en el párrafo único del artículo 5o. de la Constitución proclamó "obras de alto interés nacional el desarrollo y el embellecimiento de la ciudad de Santo Domingo", á fin de convertir la primera ciudad de la República, asiento del Gobierno Nacional, en una metrópolis digna de nuestro espléndido futuro y de su condición de capital moderna de un Estado civilizado.

Mi intención es convertir la común de Santo Domingo en Distrito Nacional pero nuestro actual sistema constitucional solo permite, por el momento, la conversión estatuida por el anexo proyecto.

Consecuencialmente y teniendo en cuenta las afinidades territoriales, las distancias y otras circunstancias, el referido proyecto crea la provincia de San Cristóbal y agrega ~~las comunes~~ de Guerra, Bayaguana y La Victoria á la provincia de San Pedro de Macoris.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo.

rrj.-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Artículo 1.- A partir del lo. de Enero de 1933 la actual común de Santo Domingo, en la provincia de Santo Domingo, queda erigida en provincia bajo el nombre de Provincia Nacional, con su actual circunscripción territorial.

Párrafo :- Una ley determinará la protección especial que el Estado deberá darle a la Provincia Nacional por estar comprendida en ella la Ciudad Capital de la República, asiento permanente de los Poderes Públicos.

Artículo 2.- A partir del lo. de Enero de 1933 las actuales comunes de San Cristóbal, Baní, Monte Plata, Yamasá y Villa Mella, de la provincia de Santo Domingo y San José de Ocoa, de la provincia de Azua quedan erigidas en provincia bajo el nombre de provincia de San Cristóbal cuya común cabecera será la común de San Cristóbal con asiento en esta población del gobierno provincial.

Artículo 3.- A partir del lo. de Enero de 1933 las actuales comunes de Guerra, Bayaguana y La Victoria, pasan a ser comunes de la provincia de San Pedro de Macoris.

DADA, etc. etc.-

rrj.-

Leyes subsidiarias serán iniciadas con reasonas reformas Organización Judicial y representación Legislativa.

Dirección del remitente .....

Firma responsable .....

NOTA.—El gobierno no acepta responsabilidades por errores en la trasmisión de los mensajes, ni asegura la identidad de las personas que los expidan, ni indemniza los perjuicios que pudieren resultar por el retraso, mala interpretación de los textos o pérdidas de los despachos.

Ramón Santana,
Agosto 25,1932.-

Señores Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados,
SANTIAGO,R.D.-

Señores Presidentes:-

Los suscribientes,comerciantes,ganaderos,agricultores, funcionarios públicos etc,de esta localidad,vienen por este medio a expresar a esas Cámaras colegisladoras sus simpatías por el proyecto de Ley sobre "División Territorial" en lo que se refiere a la incorporación de esta Común de Ramón Santana a la Provincia de San P. de Macorís,ya que ello representa una vieja aspiración generalmente sentida por todos los habitantes de esta Común.-

Consideramos oportuno recordarle el movimiento de opinión que al margen de este palpitante asunto se produjo en esta localidad en las postrimerías del año 1930,en ocasión del proyecto de Ley tendiente a ese mismo fin presentado al Organismo correspondiente por el Diputado Lic,Luís E. Henríquez Castillo.-

En los archivos de esos Cuerpos Colejislativos deben reposar algunas exposiciones que en abono del proyecto del Diputado Henríquez Castillo fueron dirijidas a esas Cámaras en el curso de los meses de Noviembre y Diciembre de 1930 por varios millares de habitantes de esta población;y estamos bién seguros de que si esta voz se consulta nuevamente el parecer de los vecinos de esta población al margen de esta cuestión no hay uno solo que se muestre en contra de este proyecto.-

Confiamos por lo tanto en que esos altos Organismos que tan dignamente presiden Uds.,ponderando las justas razones que asisten a los habitantes de Ramón Santana para aspirar a su incorporación a la Provincia de San P. de Macorís dejarán en esta oportunidad favorablemente resuelto tan importante problema.-

Con la mayor consideración y respeto saludan a Uds. muy respetuosamente:-

Gerónimo Alvarez.-

Manuel Ríos Gonzalez.-

Andrés A. Ríos.-

Agapito Cardona.-

Reinaldo Roa.-

Fabio Ruiz P.-

Lorenzo de la Rosa.-

Felipe Collado Hijo.-

Julio Ibarra Fas.-

Fabio Ruiz Hijo.-

Eugenio A. Díaz.-

Félix M. Mateo.-

Clodomiro Moquete.-

Luis Rosado.-

Atiles del Rosario M.-

Manuel Urracas.-

Luis Felipe Riveras.-

Zacarías Maldonado.-

Francisco Torres Milán.-

Julio Astacio.-

Servio T. Moscoso.-

José T. González Escarramán-

Severo González.-

Elías Núñez.-

Santos Mieses.-

Santiago Moquete.-

Evaristo Hubiera.-

Avelino Hubiera.-

Antonio de León.-

Loreto del Rosario.-

Cópia al Honorable Presidente de la República.-

Santiago, R.D.
Septiembre 7, 1932.-

Señor
Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
San Jose de las Matas.

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio de fecha 17 de agosto y del proyecto de ley que introduce modificaciones en el actual sistema de división política, y convierte la Común de Santo Domingo en provincia bajo el nombre de PROVINCIA NACIONAL.-

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto, y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la mas distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,

Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.

NR/

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

359

Santiago, R. D.
Agosto 30 de 1932.-

Señor Honorable
Presidente de la Repúblicа,
San José de las Matas.-

Honorable Señor Presidente;

Le envio a manos del Dr. Benzo el proyecto que preparamos el Diputado Manita y yo, de acuerdo con sus últimas indicaciones.- Tambien le remito el mapa para que Ud. vea cómo quedan ahora las provincias de San Cristobal, Nacional y San Pedro de Macoris.-

Tenga la bondad de hacer las observaciones que juzgue pertinentes.

Con toda consideración le saluda muy atentamente,

Mario Fermín Cabral

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VIS[illegible]rtículos 5o., 33o. en sus incisos 8, 25 y 29, 78o. y 79o. de l[illegible]stitución Política del Estado:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1o.- La actual común de Santo Domingo, en la Provincia de Santo Domingo, a la cual por la presente Ley se le agregan las secciones de Boca Chica y Andrés actualmente pertenecientes a la común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, queda erigida en provincia con el nombre de "PROVINCIA NACIONAL".-

PARRAFO:- Una Ley determinará la organización especial por la cual habrá de rejirse la Provincia Nacional, por estar comprendida en ella la Capital de la República, asiento permanente de los Poderes Públicos.-

Art.2o.- Las comunes de San Cristóbal, Baní, Monte Plata, Yamasá, Villa Mella, La Victoria, de la actual Provincia de Santo Domingo, la común de San José de Ocoa, de la Provincia de Azua y la común de Bonao de la Provincia de La Vega, quedan erigidas en Provincia con el nombre de Provincia de San Cristóbal, cuya común Cabecera será la común de San Cristóbal.-

Art.3o.- La común de Guerra y la común de Bayaguana de la Provincia de Santo Domingo y la común de Ramón Santana de la Provincia del Seybo, pasan a ser comunes de la Provincia de San Pedro de Macorís, a la cual se le quitan las secciones de Andrés y Boca Chica, de la común de Los Llanos, para ser incorporadas a la Provincia Nacional.-

Art. 4o.- La común de Gaspar Hernandez de la Provincia Duarte, pasa a formar parte de la Provincia de Puerto Plata, a la cual se le quita la antigua sección de El Llano de la común de Altamira, Provincia de Puerto Plata, la cual pasa con este nombre a formar parte de la Provincia de Santiago.-

Art.5o.- La común de Moncion , perteneciente a la Provincia de Monte Cristy se le agrega a la Provincia de Santiago.-

Art.6o.- El asiento de la Corte de Apelación de Santo Domingo será la común Cabecera de la Provincia de San Cristóbal.-

Art.7o.- Todas las disposiciones contenidas en la presente Ley, entrarán en vigor a partir del 1o.de Enero del año 1933.-

DADA, etc.-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS los Artículos 5o., 33o.,en sus incisos 8, 25 y 29, 78o. y 79o. de la Constitución del Estado:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1o.- La actual común de Santo Domingo, en la Provincia de Santo Domingo, a la cual por la presente Ley se le agregan las Secciones de Boca Chica y Andrés actualmente pertenecientes a la común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, queda erigida en provincia con el nombre de "PROVINCIA NACIONAL".-

Párrafo:- Una Ley determinará la organización especial por la cual habrá de rejirse la Provincia Nacional,por estar comprendida en ella la Capital de la República, asiento permanente de los Poderes Públicos.-

Art. 2o.- Las comunes de San Cristóbal, Baní, Monte Plata, Yamasá, Villa Mella, La Victoria, de la actual Provincia de Santo Domingo, la común de San José de Ocoa, de la Provincia de Azua y la común de Bonao de la Provincia de La Vega, quedan erigidas en Provincia con el nombre de Prov.de San Cristóbal,cuya común Cabecera será la común de San Cristóbal.-

Art.3o.- La común de Guerra y la común de Bayaguana de la Provincia de Santo Domingo y la común de Ramón Santana de la Provincia del Seybo, pasan a ser comunes de la Provincia de San Pedro de Macorís, a la cual se le quitan las secciones de Andrés y Boca Chica, de la común de Los Llanos, para ser incorporadas a la Provincia Nacional.-

Art.4o.- La Común de Gaspar Hernandez de la Provincia Duarte, pasa a formar parte de la Provincia de Puerto Plata, a la cual se le quita la antigua Sección de El Llano de la común de [illegible], Provincia de Puerto Plata, la cual pasa con este nombre a formar parte de la Provincia de Santiago.-

Art.5o.- La común de Monción, perteneciente a la Provincia de Monte Cristy se le agrega a la Provincia de Santiago.-

Art.6o.- La común de San Juan de la Maguana, será la Cabecera de Provincia de la Provincia de Azua.-

Art.7o.- El asiento de la Corte de Apelación de Santo Domingo será la común Cabecera de la Provincia de San Cristóbal.-

Art.8o.-Todas las disposiciones contenidas en la presente Ley, entrarán en vigor a partir del 1o.de Enero del año 1933.-

Proyecto Original

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS los Artículos 5o., 33o. en sus incisos 8, 25 y 29, 78o. y 79o. de la Constitución Política del Estado:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1o.- La actual común de Santo Domingo, en la Provincia de Santo Domingo, a la cual por la presente Ley se le agregan las secciones de Boca Chica y Andrés actualmente pertenecientes a la común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, queda erigida en provincia con el nombre de "PROVINCIA NACIONAL".-

PARRAFO:- Una Ley determinará la organización especial por la cual habrá de rejirse la Provincia Nacional, por estar comprendida en ella la Capital de la República, asiento permanente de los Poderes Públicos.-

Art.2o.- Las comunes de San Cristóbal, Baní, Monte Plata, Yamasá, Villa Mella, La Victoria, de la actual Provincia de Santo Domingo, la común de San José de Ocoa, de la Provincia de Azua y la común de Bonao de la Provincia de La Vega, teniendo como divisoria el Río Jima quedan erigidas en Provincia con el nombre de Provincia de San Cristóbal, cuya común Cabecera será la común de San Cristóbal.-

Art.3o.- La común de Guerra y la común de Bayaguana de la Provincia de Santo Domingo y la común de Ramón Santana de la Provincia del Seybo, pasan a ser comunes de la Provincia de San Pedro de Macorís, a la cual se le quitan las secciones de Andrés y Boca Chica, de la común de Los Llanos, para ser incorporadas a la Provincia Nacional.-

Art. 4o.- La común de Gaspar Hernandez de la Provincia Duarte, pasa a formar parte de la Provincia de Puerto Plata, a la cual se le quita la antigua sección de El Llano de la común de Altamira, Provincia de Puerto Plata, la cual pasa con este nombre a formar parte de la Provincia de Santiago.-

Art.5o.- La común de Monción , perteneciente a la Provincia de Monte Cristy se le agrega a la Provincia de Santiago.-

Art.6o.- El asiento de la Corte de Apelación de Santo Domingo será la común Cabecera de la Provincia de San Cristóbal.-

Art.7o.- Todas las disposiciones contenidas en la presente Ley, entrarán en vigor a partir del 1o.de Enero del año 1933.-

DADA, etc.-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS los artículos 5o., 33o. en sus incisos 8, 25 y 29, 78o. y 79o. de la Constitución Política del Estado:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1o.- La actual común de Santo Domingo, en la Provincia de Santo Domingo, a la cual por la presente Ley se le agregan las secciones de Boca Chica y Andrés actualmente pertenecientes a la común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, queda erigida en provincia con el nombre de "PROVINCIA NACIONAL".-

PARRAFO:- Una Ley determinará la organización especial por la cual habrá de rejirse la Provincia Nacional, por estar comprendida en ella la Capital de la República, asiento permanente de los Poderes Públicos.-

Art.2o.- Las comunes de San Cristóbal, Baní, Monte Plata, Yamasá, Villa Mella, La Victoria, de la actual Provincia de Santo Domingo, la común de San José de Ocoa, de la Provincia de Azua y la común de Bonao de la Provincia de La Vega, quedan erigidas en Provincia con el nombre de Provincia de San Cristóbal, cuya común Cabecera será la común de San Cristóbal.-

Art.3o.- La común de Guerra y la común de Bayaguana de la Provincia de Santo Domingo y la común de Ramón Santana de la Provincia del Seybo, pasan a ser comunes de la Provincia de San Pedro de Macorís, a la cual se le quitan las secciones de Andrés y Boca Chica, de la común de Los Llanos, para ser incorporadas a la Provincia Nacional.-

Art. 4o.- La común de Gaspar Hernandez de la Provincia Duarte, pasa a formar parte de la Provincia de Puerto Plata, a la cual se le quita la antigua sección de El Llano de la común de Altamira, Provincia de Puerto Plata, la cual pasa con este nombre a formar parte de la Provincia de Santiago.-

Art.5o.- La común de Monción , perteneciente a la Provincia de Monte Cristy se le agrega a la Provincia de Santiago.-

Art.6o.- El asiento de la Corte de Apelación de Santo Domingo será la común Cabecera de la Provincia de San Cristóbal.-

Art.7o.- Todas las disposiciones contenidas en la presente Ley, entrarán en vigor a partir del 1o.de Enero del año 1933.-

DADA, etc.-

Santiago, R.D.
Septiembre 7, 1938.-

1057

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
Santiago.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley que introduce modificaciones en el actual sistema de división política, y convierte la Común de Santo Domingo en provincia bajo el nombre de PROVINCIA NACIONAL.

Saluda a Ud. muy atentamente,

Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.

NR/

C/36 11

Santiago, R.D.
Septiembre 7, 1932.-

1057

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
Santiago.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley que introduce modificaciones en el actual sistema de división política, y convierte la Común de Santo Domingo en provincia bajo el nombre de PROVINCIA NACIONAL.

Saluda a Ud. muy atentamente,

Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.

NR/

6/36/1

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS los Artículos 5o.,33o. en sus incisos 8,25 y 29, 78o. y 79o. de la Constitución Política del Estado:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. PRIMERO: La actual común de Santo Domingo, de la Provincia de Santo Domingo, a la cual por la presente Ley se le agregan las secciones de Boca Chica y Andrés, actualmente pertenecientes a la Común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macoris, queda erigida en Provincia, con el nombre de PROVINCIA NACIONAL.

PARRAFO - Una ley determinará la organización especial por la cual habrá de regirse la Provincia Nacional, por estar comprendida en ella la Capital de la República, asiento permanente de los Poderes Públicos.

ART. SEGUNDO: Las Comunes de San Cristobal, Bani, Monte Plata, Yamasá, Villa Mella, La Victoria, de la actual Provincia de Santo Domingo, la Común de San José de Ocoa, de la Provincia de Azua y la Común de Bonao teniendo como divisoria el rio Yuna, y la sección de Maimón de la Común del Cotuy Provincia de la Vega, quedan erigidas en Provincias, con el nombre de PROVINCIA TRUJILLO, cuya Común cabecera será la Común de San Cristobal.

ART. TERCERO: La Común de Guerra y la Común de Bayaguana, de la Provincia de Santo Domingo, y la Común de Ramón Santana, de la Provincia del Seybo, pasan a ser Comunes de la Provincia de San Pedro de Macoris, a la cual se le quitan las secciones de Andrés y Boca Chica, de la Común de Los Llanos, para ser incorporadas a la Provincia Nacional.-

ART. CUARTO: El asiento de la Corte de Apelación de Santo Domingo, será la Común Cabecera de la Provincia Trujillo.

ART. QUINTO: Todas las disposiciones contenidas en la presente Ley, entrarán en vigor a partir del 1o. de Enero del año 1935.

9ª LEGISLATURA ord de 1932

REGISTRADA AL No. 1586

en el folio ..... del libro letra .....

N ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de dos hojas escritas en máquina razón de dos espacios interlineares

Santo Domingo 7 de septbre 1932

M. Patrimacio

Archivista del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

[redacted]

ÚNICO: Esta ley deroga toda ley o parte de ley en lo que sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los siete días del mes de Septiembre del año mil novecientos treintidos, año 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

NR/

9a

LEGISLATURA ord de 1932

REGISTRADA AL No. 1586

en el folio .... del libro letra ....

N... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

... dos

... escrita en máquina ... razón de ... espacios interlineares

Santo Domingo 7 de septbre 1932

M. Palmiaceo

Archivista del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Santiago 7 de Setiembre de 1932.

#.776.

Al Señor
Presidente del Hon.Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cumpliendo acuerdo de la Cámara que me honro en presidir,me es grato remitirle junto con este oficio,cópia de la exposición que a esta Cámara ha dirijido el Hon.Ayuntamiento de la Común de Bonao.

Muy atentamente le saluda,en
Dios,Patria y Libertad.

Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAM.

6/36749

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Santiago 7 de Setiembre de 1932.

PRESIDENCIA

#.776.

Al Señor
Presidente del Hon.Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cumpliendo acuerdo de la Cámara que me honro en presidir,me es grato remitirle junto con este oficio,cópia de la exposición que a esta Cámara ha dirijido el Hon.Ayuntamiento de la Común de Bonao.

Muy atentamente le saluda,en
Dios,Patria y Libertad.

Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAM.

AYUNTAMIENTO COMUNAL DE BONAO

Bonao, Septiembre 6 de 1932.-

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Santiago.-

Honorable Presidente:-

Como quiera que las noticias alarmantes sobre modificación de los limites actuales de la Comun que representamos con la Común de La Vega, públicadas en el "Listin Diario" del Sabado 3 de los corrientes, no han llegado a este Ayuntamiento por una via enteramente oficial, el Concejo Edilicio de Bonao, sin pérdida de tiempo, y en defensa de los intereses comunales que representa, se apresura a exponer, por su digno órgano, a la Honorable Cámara de su idonea presidencia, que de consumarse la desconsoladora idea de esos nuevos limites, la común de Bonao confrontará estos graves males:-

a) - La desaparición de sus rentas municipales en mas de un 60%, puesto que las DIEZ SECCIONES que representan las fuerzas vivas de esta Comun, donde mas se ha desarrollado el comercio; donde estan las tierras mas feraces y productivas y por ende los mas explendidos campos de labranza; en donde hay ubicadas cuatro escuelas Rudimentarias de las cinco que posee la Común , y en donde está diseminada una población de gente laboriosas que abarca aproximadamente el 60% de las DIECIOCHO MIL almas con que cuenta la común, quedarán fuera de los limites de la misma;

b) - El perjuicio que recibiría este Ayuntamiento con la venta sus proventos municipales, debido a la proximidad de los nuevos limites con la población, y a las angustias e incontables molestias que se ocasionaria a los habitantes que quedasen fuera del limite de la comun, cuando la necesidad les obligase comparecer al Juzgado Municipal correspondiente.-Las secciones de "Arroyo Toro" y "El Verde", estan como a 55 y 53 kilometros de distancia, respectivamente, de la Ciudad de La Vega; y

c) - Retrogradación de la Comun a Distrito Municipal, porque sus rentas, disminuidas en sus tres quintas partes, no le permitirán atender a los servicios públicos que demanda toda entidad comunal como lo exije la Ley de Organización Comunal vigente.-

Por todas estas razones y por otras que resultaria prolijo enumerar, este Ayuntamiento pide, muy respetuosamente, a esa Hon. Cámara de Diputados, que sea porque la Comun que representamos vaya a formar parte de la nueva Provincia de'San Cristobal' o porque continue correspondiendo a la Provincia de La Vega, no se mutile su territorio ni un ápice, sino que se quede con sus limites actuales, fuerte y vigorosa, como debe ser el deseo que anima a esa Honorable Institución, integrada por hombres probos, entusiastas e inteligentes.

Saluda a Ud. con la mayor consideración y respeto.

Antonio Velasquez G
Presidente del Ayuntamiento

Ramón Columna
Vice-Presidente

Secundino A. del Villar,
Sindico Municipal.

etc.etc.etc

AYUNTAMIENTO COMUNAL DE BONAO

Bonao, Septiembre 6 de 1932.-

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Santiago.-

Honorable Presidente:-

Como quiera que las noticias alarmantes sobre modificación de los limites actuales de la Comun que representamos con la Común de La Vega, públicadas en el "Listin Diario" del Sabado 3 de los corrientes, no han llegado a este Ayuntamiento por una via enteramente oficial, el Concejo Edilicio de Bonao, sin pérdida de tiempo, y en defensa de los intereses comunales que representa, se apresura a exponer, por su digno órgano, a la Honorable Cámara de su idonea presidencia, que de consumarse la desconsoladora idea de esos nuevos limites, la común de Bonao confrontará estos graves males:-

a) - La desaparición de sus rentas municipales en mas de un 60%, puesto que las DIEZ SECCIONES que representan las fuerzas vivas de esta Comun, donde mas se ha desarrollado el comercio; donde estan las tierras mas feraces y productivas y por ende los mas explendidos campos de labranza; en donde hay ubicadas cuatro escuelas Rudimentarias de las cinco que posee la Común , y en donde está diseminada una población de gente laboriosas que abarca aproximadamente el 60% de las DIECIOCHO MIL almas con que cuenta la común, quedarán fuera de los limites de la misma;

b) - El perjuicio que recibiría este Ayuntamiento con la venta sus proventos municipales, debido a la proximidad de los nuevos limites con la población, y a las angustias e incontables molestias que se ocasionaria a los habitantes que quedasen fuera del limite de la comun, cuando la necesidad les obligase comparecer al Juzgado Municipal correspondiente.-Las secciones de "Arroyo Toro" y "El Verde", estan como a 55 y 53 kilometros de distancia, respectivamente, de la Ciudad de La Vega; y

c) - Retrogradación de la Comun a Distrito Municipal, porque sus rentas, disminuidas en sus tres quintas partes, no le permitirán atender a los servicios públicos que demanda toda entidad comunal como lo exije la Ley de Organización Comunal vigente.-

Por todas estas razones y por otras que resultaria prolijo enumerar, este Ayuntamiento pide, muy respetuosamente, a esa Hon. Cámara de Diputados, que sea porque la Comun que representamos vaya a formar parte de la nueva Provincia de'San Cristobal' o porque continúe correspondiendo a la Provincia de La Vega, no se mutile su territorio ni un ápice, sino que se quede con sus limites actuales, fuerte y vigorosa, como debe ser el deseo que anima a esa Honorable Institución, integrada por hombres probos, entusiastas e inteligentes.

Saluda a Ud. con la mayor consideración y respeto

Antonio Velasquez G
Presidente del Ayuntamiento

Ramón Columna
Vice-Presidente

Secundino A. del Villar,
Sindico Municipal.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

780

Santiago, Setiembre 14 de 1932.

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines del caso, tengo la honra de devolverle, modificado en su Artículo 5., el proyecto de Ley que Ud. se sirvió enviarme junto con oficio Num. 1057, de fecha 7 de los corrientes, y por medio del cual se introducen modificaciones en el actual sistema de división política y se convierte a la Común de Santo Domingo en provincia bajo el nombre de PROVINCIA NACIONAL.

La modificación introducida al Art. 5 del mencionado proyecto de ley consiste en suprimir las siguientes palabras del texto: "a partir del 1. de Enero del año 1933", las cuales han sido sustituídas por estas otras: "cuando el Poder Ejecutivo lo estíme pertinente", modificación que ha sido hecha de conformidad con recomendación del Señor Consultor Jurídico del Gobierno, según radiograma que me es grato acompañarle, para la mayor ilustración del Honorable Senado.

Muy atentamente le saluda,
En Dios, Patria y Libertad.

Miguel Angel Roc a,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/3683

MAM.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

al CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

VISTOS los Artículo 5o., 33o. en sus incisos 8, 25 y 29, 78o. y 79o. de la Constitución Política del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo PRIMERO:- La actual común de Santo Domingo, de la Provincia de Santo Domingo, a la cual por la presente Ley se le agregan las secciones de Boca Chica, y Andrés, actualmente pertenecientes a las Comunes de Los Llanos y Guerra respectivamente, queda erigida en Provincia, con el nombre de PROVINCIA NACIONAL.

PARRAFO:- Una ley determinará la organización especial por la cual habrá de regirse la Provincia Nacional, por estar comprendida en ella la Capital de la República, asiento permanente de los Poderes Públicos.

Artículo SEGUNDO:- Las Comunes de San Cristóbal, Yaní, Monte Plata, Yamasá, Villa Mella, La Victoria, de la actual Provincia de Santo Domingo, la Común de San José de Ocoa, de la Provincia de Azua y la Común de Bonao teniendo como divisoria el río Yuna, y la sección de Maimón de la Común del Cotuy Provincia de La Vega, quedan erigidas en Provincia, con el nombre de PROVINCIA TRUJILLO, cuya Común cabecera será la Común de San Cristóbal.-

Artículo TERCERO:- La Común de Guerra y la Común de Bayaguana, de la Provincia de Santo Domingo, y la Común de Ramón Santana, de la Provincia del Seybo, pasan a ser Comunes de la Provincia de San Pedro de Macorís, a la cual se le quitan las secciones de Andrés y Boca Chica, de las comunes de Los Llanos y Guerra respectivamente para ser incorperadas a la Provincia Nacional.-

Artículo CUARTO:- El asiento de la Corte de Apelación de Santo Domingo, será la Común Cabecera de la Provincia Trujillo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

VISTOS los Artículos 5o., 33o. en sus incisos 8, 28 y 29, 79o. y 79o. de la Constitución Política del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo PRIMERO:- La actual común de Santo Domingo, de la Provincia de Santo Domingo, a la cual por la presente ley se agregan las secciones de Boca Chica, y Andrés, actualmente pertenecientes a las Comunes de los Llanos y Guerra respectivamente, queda erigida en Provincia, con el nombre de PROVINCIA NACIONAL.

PARRAFO:- Una ley determinará la organización especial por la cual habrá de regirse la Provincia Nacional, por estar comprendida en ella la Capital de la República, asiento permanente de los Poderes Públicos.

Artículo SEGUNDO:- Las Comunes de San Cristóbal, Monte Plata, Yamasá, Villa Mella, la Victoria, la actual Provincia de Santo Domingo, la común de San José de Ocoa, la Provincia de Azua, la común de Baoruco (con asiento en la común de Neiba), la común de Barahona, la común de Pedernales, la común de Independencia, la común de Elías Piña, la común de Hato Mayor, la común de El Seibo, la común de Higüey, la común de La Vega, quedan erigidas en Provincia, con el nombre de PROVINCIA TRUJILLO, cuya Común cabecera será la común de San Cristóbal.-

Artículo TERCERO:- La Común de Guerra y la común de Bayaguana, de la Provincia de Santo Domingo, y la Común de Ramón Santana, de la Provincia del Seybo, pasan a ser Comunes de la Provincia de San Pedro de Macoris, a la cual se le quitan las secciones de Andrés y Boca Chica, de las comunes de los Llanos y Guerra respectivamente para ser incorporadas a la Provincia Nacional.-

Artículo CUARTO:- El asiento de la Corte de Apelación de Santo Domingo, será la Común Cabecera de la Provincia

TRUJILLO

LEGISLATURA
REGISTRADA Al N.
Folio
de asientos d
y Decretos
Nojas
Santo Domingo, 20 d
Archivista Jefe
SENADO DOMINICANA
REPUBLICA

Artículo QUINTO.- TODAS las disposiciones contenidas en la presente Ley, entrarán en vigor cuando el Poder Ejecutivo lo estime pertinente.-

Artículo SEXTO:- Esta Ley deroga toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los catorce días del mes de Septiembre del año mil novecientos treintidos, año 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE.

LOS SECRETARIOS.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los veinte días del mes de Septiembre del año mil novecientos treintidos, año 89° de la Independencia y 70° de la Restauración.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

Artículo QUINTO.- TODAS las disposiciones contenidas en la presente Ley, entrarán en vigor cuando el Poder Ejecutivo lo estime pertinente.-

Artículo SEXTO:- Esta Ley deroga toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los catorce días del mes de Septiembre del año mil novecientos treintidos, año 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE,

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1593
en el folio ... del libro ... de Ley
y Decretos ... del Senado
y consta de ... Hojas escritas en materia ... razón de dos espacios sin fin cada
Santo Domingo, 20 de ... de 1932
Archivero del Senado

Los SECRETARIOS,

Ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los veinte días del mes de

septiembre del año mil novecientos treintidos, año 89° de la Independencia y 70° de la Restauración.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

Santiago, R. D.
Septiembre 20 de 1932.

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
Santiago.

Señor:

Avísole recibo de su oficio No. 780 del 14 del corriente, por cuyo medio participa Ud. que esa Honorable Cámara modificó la parte final del Art. 5 del proyecto de ley que crea la Provincia Trujillo y que convierte a la común de Santo Domingo en Provincia bajo el nombre de Provincia Nacional.-

Pláceme comunicarle que dicha modificación fué aprobada por esta Cámara en su sesión de hoy.-

De Ud. muy atentamente,

Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.

Santiago de los Caballeros
Octubre 11 de 1932.-

Señor
Lic. Miguel Angel Roca
Presidente de la Cámara de Diputados
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Remito a Ud., para los fines constitucionales, el Proyecto de Ley que reforma la división política territorial de la República, observada por el Poder Ejecutivo.-

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha, resolvió no acojer dichas observaciones, pues es opinión del Senado que las razones que motivaron la denominación de Provincia Trujillo, a la nueva Provincia cuya Cabecera es la común de San Cristóbal, subsisten, y que siendo la Ley No.40 una ley adjetiva, podía ser derogada en parte por otra ley posterior.-

Anexo a la presente una copia del Mensaje del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y demás fines.-

Con sentimientos de la mas distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,

Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado.-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS los Artículos 5o., 33o. en sus incisos 8, 25 y 29, 78o y 79o. de la Constitución Política del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.Primero:- La actual común de Santo Domingo, de la Provincia de Santo Domingo, a la cual por la presente Ley se le agregan las Secciones de Boca Chica y Andrés, actualmente pertenecientes a las Comunes de Los Llanos y Guerra respectivamente, queda erigida en Provincia, con el nombre de PROVINCIA NACIONAL.-

Párrafo;- Una ley determinará la organización especial por la cual habrá de regirse la Provincia Nacional, por estar comprendida en ella la Capital de la República, asiento permanente de los Poderes Públicos.-

Art.Segundo:- Las Comunes de San Cristóbal, Baní, Monte Plata, Yamasá, Villa Mella, La Victoria, de la actual Provincia de Santo Domingo, la Común de San José de Ocoa, de la Provincia de Azua, y la Común de Bonao teniendo como divisoria el rio Yuna, y la sección de Maimón de la Común del Cotuy, Provincia de La Vega, quedan erigidas en Provincia, con el nombre de PROVINCIA TRUJILLO, cuya Común cabecera será la Común de San Cristóbal.-

Art.Tercero:-La Común de Guerra y la Común de Bayaguana, de la Provincia de Santo Domingo, y la Común de Ramón Santana, de la Provincia del Seybo, pasan a ser Comunes de la Provincia de San Pedro de Macorís, a la cual se le quitan las Secciones de Andrés y Boca Chica, de las Comunes de Los Llanos y Guerra respectivamente para ser incorporadas a la Provincia Nacional.-

Art. Cuarto:- El asiento de la Corte de Apelación de Santo Domingo, será la Común Cabecera de la Provincia Trujillo.-

9a LEGISLATURA ord de 1932

REGISTRADA AL No. 1602

en el folio .... del libro letra ....

No........ de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de dos hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo 11 de octubre 1932

[signature]

Archivista del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. Quinto:- TODAS las disposiciones contenidas en la presente Ley, entrarán en vigor cuando el Poder Ejecutivo lo estime pertinente.-

Art.Sexto :- Esta Ley deroga toda ley o parte de Ley en lo que le sea contraria.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los once dias del mes de Octubre del año mil novecientos treintidós, año 89o.de la Independencia y 79o.de la Restauración.-

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

9a LEGISLATURA Ord de 1932

REGISTRADA AL No. 1602

Folio ... del libro letra ...

... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos ... dos por el Senado

y consta de dos hojas escritas en máquina, razón de dos espacios interlineados.

Santo Domingo, 11 de octubre 1932

Archivista del Senado

REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

#805

Santiago, Octúbre 18 de 1932.

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Tengo la honra de comunicar a Ud. que la Cámara de Diputados, en su sesión de hoy, resolvió no acojer las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo al proyecto de Ley que reforma la división política territorial de la República, basandose en las mismas razones que tuvo ese Hon. Senado para hacer lo mismo, y dispuso, además, que una Comisión de su seno, acompañada de otra Comisión de ese Alto Cuerpo, de ser esto posible, pónga en manos del Primer Majistrado de la Nación, para l s fines constitucionales, la ratificación del Congreso Nacional al mencionado proyecto de Ley.

Muy atentamente le saluda, en
Dios, Patria y Libertad,

Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAM.

61/3711

Artículo QUINTO.- TODAS las disposiciones contenidas en la presente Ley, entrarán en vigor cuando el Poder Ejecutivo lo estime pertinente.-

Artículo SEXTO:- Esta Ley deroga toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los catorce días del mes de Septiembre del año mil novecientos treintidos, año 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE.

LOS SECRETARIOS.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los veinte días del mes de Septiembre del año mil novecientos treintidos, año 89° de la Independencia y 70° de la Restauración.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS: